Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6433/2023.**

Sujeto Obligado: **Organismo Regulador de Transporte**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6433/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.6433/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de noviembre de 2023	Sentido: **MODIFICAR** la respuesta
Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte		Folio de solicitud: 092077823005382
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información pública relacionada a la recolección de residuos sólidos en el paradero de Chapultepec durante el mes de junio 2021.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Informo a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que no era competente para conocer de la información por lo que orientaba a los sujetos obligados competentes para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciaran.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	De manera medular se agravia por la incompetencia y la entrega de información incompleta	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del *Sujeto Obligado* y ordenarle emita una nueva en la que entregue la información faltante relativa a la información requerida. • Previa búsqueda exhaustiva, razonable y congruente, en los archivos físicos y/o electrónicos de todas y cada una de las unidades administrativas competentes, que por sus facultades y atribuciones pudieran conocer entre las que no podrá omitir Subdirección de Mantenimiento y Conservación con la finalidad de entregar la información relativa a los puntos 1, 3 y 5 de su solicitud. Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.	
¿Qué plazo tendrá el S*ujeto Obligado* para dar cumplimiento?		10 días hábiles
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, recolección, residuos sólidos, paraderos.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Organismo Regulador de Transporte

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6433/2023

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6433/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del ***Organismo Regulador de Transporte*** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	13
CUARTA. Estudio de la controversia	14
QUINTA. Responsabilidades	25
Resolutivos	26

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de septiembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092077823005382**, mediante la cual se requirió:

> *"Se informe, en relación al paradero de Chapultepec durante el mes de junio de 2021 - la cantidad aproximada de residuos sólidos que fueron captados. - cuántas veces por semana se hizo la recolección residuos - si contaban con contenedores para el almacenamiento temporal, indiquen cuantos - Indiquen si hubo aprovechamiento de los residuos y cuáles fueron. - Nombre y cargo del o los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se llevara a cabo la recolección.." (Sic)*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 26 de septiembre de 2023, el ***Organismo Regulador de Transporte***, en adelante, el Sujeto Obligado, dio respuesta, a través del oficio número **ORT/DG/DEAJ/3625/2023** de misma fecha, suscrito por la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, en el cual en su parte conducente señala:

"…

> A efecto de emitir pronunciamiento se turnaron sus solicitudes de información pública a la Dirección Ejecutiva Centros de Transferencia Modal por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y compet mediante oficio **ORT/DG/DECTM/SOSV/587/2023** que a la letra señala lo siguiente:

"Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4, 8, 11, 24, 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 1 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte se informa lo siguiente:

Que de acuerdo con el numeral segundo del Decreto por que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021 y numeral Tercero de los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, incide en la esfera de competencia lo que se describe a mayor abundamiento:

"Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Organismo Regulador de Transporte"

"(...)"

Segundo. *- El Organismo Regulador de Transporte tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como* ***planear operar administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México...****"*

"Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal"

"Tercero. *- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por*

XI. ***Centro de Transferencia Modal*** *(CETRAM): El espacio físico que forma parte de la infraestructura urbana, donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo a otro para continuar su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades..."*

Por lo anterior, se precisa que no se encuentra dentro del ámbito de las facultades encomendadas, intervenir directamente respecto al manejo de residuos sólidos y su aprovechamiento, su recolección, manejo y destino de dichos residuos sólidos o de cualquier otra índole o modalidad.

No obstante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información de Pública y rendición de Cuentos de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley en cita, se proporciona la siguiente información con que se cuenta:

[1] La cantidad aproximada de residuos sólidos que fueron captados

Respecto al Cetram Chapultepec, en los archivos que a la fecha resguarda la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no obra información relacionada a la cantidad aproximada de residuos sólidos que fueron captados.

[2] Cuántas veces por semana se hizo la recolección de residuos

Respecto a esto, se informa que la frecuencia de recolección de basura no depende de la Dirección Ejecutiva, sin embargo, se estima que en promedio acuden dos veces por semana.

[3] Si contaban con contenedores para el almacenamiento temporal, indiquen cuántos

No se cuenta con contenedores para la recolección de basura

[4] Indiquen si hubo aprovechamiento de los residuos y cuáles fueron

En los archivos que a la fecha resguarda la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no obra información relacionada sobre el aprovechamiento de los residuos sólidos, toda vez que no se encuentra establecida en las atribuciones del Organismo Regulador de Transporte.

[5] Nombre y cargo del o los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se llevará a cabo la recolección

Sobre el particular, no se cuenta con las atribuciones correspondientes para designar, coordinar o verificar los trabajos de recolección y manejo de residuos sólidos, los cuales son llevados a cabo por otras instancias de Gobierno, por consiguiente, no se tiene un responsable asignado para tales fines, sin embargo, personal operativo en Cetram Chapultepec, a cargo del Jefe de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "C», colabora al momento de la recolección de residuos por parte de las áreas responsables del retiro de los mismos.

Adicionalmente, se precisa que se pudiera localizar información relacionada ante las siguientes dependencias, por lo que, se sugiere orientar al peticionario ante la Unidad de Transparencia de las mismas, para que realice una nueva solicitud:

- ***UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS***

  Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad

  Titular: Isabel Adela García Cruz

  Dirección Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C. P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México. Tel- 55.91.83.37.00 Ext. 17201

  Correo electrónico: sobseut. transparencia@gmail.com

- ***UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE***

  Titular: Lic. Julio César García Vergara

  Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,

  C. P. 06000, Ciudad de México. Tel: 55 53 45 81 87 Ext. 129

  Correo electrónico: smaoip@gmail.com

- ***UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC***

  Titular: Lic. Alhan Missael Morales Guzmán

  Teléfono de contacto: (55) 2452 3110

  Domicilio Aldama y Mina s/n, Buenavista, Primer Piso Ala Oriente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.

Lo anterior, acorde con el criterio 15/13 de Interpretación del Pleno Secretaría de Acceso a la Información, relativo a la Competencia Concurrente, que consigna que los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente, para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información:

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx

No omito precisar que, la información proporcionada en concordancia con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, el cual establece:

> *"**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

Ahora bien, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nac de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a las siguientes unidades de transparencia

- Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, así mismo se proporcionan sus datos de contacto: ubicada en Avenida Universidad número 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección sobseut.transparencia@gmail.com de la que es responsable la C. Isabel Adela García Cruz.

- Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la ciudad de México, así mismo se proporcionan sus datos de contacto: ubicada en Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Tel: 55 53 45 81 87 Ext. 129 en un horario de 09:00 a 15:00 horas, o mediante correo electrónico a la dirección smaoip@gmail.com de la que es responsable el Lic. Julio César García Vergara.

- Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, así mismo se proporcionan sus datos de contacto: ubicada en Aldama y Mina s/n, Buenavista, Primer Piso Ala Oriente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México. Tel (55) 2452 3110 de la que es responsable el Lic. Alhan Missael Morales Guzmán

No obstante lo anterior, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico **transparencia.ort23.2@gmail.com,** para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a sus solicitudes podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 17 de octubre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

> *"Como bien lo indica en su respuesta: "se precisa que no se encuentra dentro del ámbito de las facultades encomendadas, intervenir DIRECTAMENTE respecto al manejo de residuos sólidos y su aprovechamiento…", de acuerdo a esta parte de la respuesta enviada por el ort, aunque no directamente, si le corresponde intervenir en cierta medida respecto al tema de residuos sólidos, toda vez que es obligación de los titulares de ese organismo, planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal. De la información solicitada, solo indican que no obra en sus archivos o bien, tienen solo un estimado. Finalmente precisa que la información la podría localizar en otras dependencias, obligándome a realizar una nueva solicitud, retrasando mi derecho de acceder a la información de forma certera y eficaz, siendo obligación de ese organismo remitir mi solicitud a las otras dependencias a fin de garantizar mi derecho. Esto resulta aplicable de acuerdo al criterio 03/21 emitido por el Pleno del Instituto que a la letra dice: "Remisión de solicitudes: Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los sujetos obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo*

anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos". Con base a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículos 233 y 234 fracciones II, III y IV, solicito se aplique recurso de revisión; asimismo, de conformidad con la misma ley artículo 239 segundo párrafo, solicito se aplique la suplencia de la queja."(Sic)

IV. Admisión. El 20 de octubre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 08 de noviembre de 2023, a través del SIGEMI, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos, a través del oficio número **ORT/DG/DEAJ/3927/2023**, de fecha 01 de noviembre de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia, asimismo remite una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 24 de noviembre de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234,

236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una supuesta respuesta complementaria, por lo que

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

De lo anterior, tenemos que el particular se duele que, no se le entrego la totalidad de la información solicitada, así como por la incompetencia señalada.

Con fecha 08 de noviembre de 2023, el sujeto obligado remitió, a este Instituto, a través de la PNT, sus manifestaciones mediante el oficio **ORT/DG/DEAJ/3927/2023**, de fecha 01 de noviembre de 2023, en donde señalo, la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio **ORT/DG/DEAJ/3924/2023** por el cual reitera su incompetencia y remite la solicitud de información a la Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Obras y Servicios y las Alcaldías.

Ahora bien, del análisis de la respuesta complementaria, este Instituto advierte que si bien el sujeto obligado emitió un pronunciamiento fundado y motivado expresando la razón del porque es incompetente para conocer, también lo es que derivado de una investigación este Instituto conoció la existencia de información que señala que el sujeto obligado hoy recurrido si tiene competencia parcial para conocer.

En este entendido, este Órgano Garante advierte que de la supuesta respuesta complementaria, no garantizo el acceso a la información interés de la persona entonces solicitante.

Por lo anterior, la Suprema Corte de justicia de la Nación[2] ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun

habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

De ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. La persona solicitante requirió información pública relacionada a la recolección de residuos sólidos en el paradero de Chapultepec durante el mes de junio 2021.

En respuesta el sujeto obligado, informo a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que no era competente para conocer de la información por lo que orientaba a los sujetos obligados competentes para que en el ámbito de sus atribuciones se pronunciaran.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformo agraviándose de manera medular por la incompetencia y la entrega de información incompleta.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la

presente resolución debe resolver si el Sujeto Obligado esta en posibilidad de entregar la información solicitada.

CUARTA. Estudio de la controversia. De acuerdo con los agravios expresados en el considerando que antecede, observamos que la persona recurrente refiere su inconformidad por la entrega de la información incompleta y por la incompetencia manifestada.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública** es **la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada**, **administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la Ley.

- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley**,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los sujetos obligados**.

Ahora bien, este Instituto advierte que de conformidad con su **Manual Administrativo**, el sujeto obligado a través de la **Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura**, tiene las siguientes facultades:

PUESTO: Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura.

- Establecer el programa anual de mantenimiento y obra pública de infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia Modal.
- Solicitar a las áreas correspondientes, sus necesidades de mantenimiento y/u obra pública para las instalaciones de los Cetram, a fin de contemplarlas en el Programa Anual de Mantenimiento y Obra Pública.
- Elaborar el Programa Anual de Mantenimiento y Obra Pública de los Cetram para determinar el presupuesto estimado anual y solicitar la asignación de recursos presupuestales.
- Supervisar el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos dentro del Programa Anual de Mantenimiento y Obra Pública.
- Participar en la elaboración de proyectos, programas y estudios para el mejoramiento operativo y de accesibilidad.
- Las demás que le instruyan sus superiores jerárquicos en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables en la materia y las inherentes al cargo.
- Efectuar, supervisar y dar seguimiento a los trabajos de mantenimiento y obra pública con el fin de que se lleve a cabo de acuerdo a lo establecido.
- Proporcionar las bases para la solicitud de contratación de los trabajos de mantenimiento y obra pública realizados por terceros.
- Realizar estudios de mercado y revisión de precios unitarios de los conceptos a contratar.
- Coordinar y supervisar la ejecución de los trabajos de mantenimiento mayor y obra pública de los Cetram, con el fin de verificar que cumpla con los requerimientos solicitados.
- Supervisar de acuerdo al programa de mantenimiento anual y necesidades que se reporten por parte de los enlaces, el mantenimiento menor a los Cetram.
- Proponer medidas específicas de protección civil dentro de los Cetram encaminadas a la creación e implementación del Programa de Protección Civil.
- Recibir la propuesta del plan de protección civil general de la Dirección Ejecutiva y verificar el cumplimiento de los protocolos establecidos.
- Las demás que le instruyan sus superiores jerárquicos en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables en la materia y las inherentes al cargo.

Secretaría de Administración
Dirección General de Administra
y Desarrollo Administ
Dirección Ejecutiva de Dic
y Procedimientos Organiz

En este sentido del análisis de la respuesta primigenia se deriva que no se agotó la **búsqueda exhaustiva**, en dicha unidad administrativa que por sus atribuciones pudiera conocer de la solicitud de información, bajo este hecho es importante recordar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* tiene como principio **la máxima publicidad**, favoreciendo en todo tiempo a los solicitantes de información, además de que indica que los Sujetos Obligados deben habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para hacer pública la información que obra en sus archivos.

Por lo que una vez precisado que el Sujeto Obligado es competente para pronunciarse sobre la solicitud de información, de acuerdo al análisis de la respuesta, este Órgano Garante analizara si en efecto la Alcaldía agoto el **procedimiento de búsqueda exhaustiva**, marcado de conformidad con los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:*
>
> ***I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;*
>
> ***II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;*
>
> *…*

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados *de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que* ***la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación****.*

…

Artículo 208. *Los* ***sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones*, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- **Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

- **La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Por lo anterior, **en los puntos 1 y 3 es improcedente la incompetencia manifestada** y se ordena al sujeto obligado que turne la solicitud a todas las unidades competentes sin faltar la Subdirección de Mantenimiento y Conservación e informe al particular lo solicitado en los puntos 1 y 3 de su solicitud.

Por otra parte, en cuanto al **punto 4,** donde se requiere saber si hubo aprovechamiento de los residuos y cuáles fueron, es conveniente verificar lo dispuesto en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal:

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

> Artículo 11.- **La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Obras y Servicios y con opinión de las delegaciones,** formulará y evaluará el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, mismo que integrará los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de los residuos sólidos y la prestación del servicio público de limpia con base en los siguientes criterios:
>
> I. Adoptar medidas para la reducción de la generación de los residuos sólidos, su reutilización y reciclaje, su separación en la fuente de origen, su recolección y transporte separados, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;
>
> […]
>
> Artículo 34.- La **Secretaría de Obras y Servicios y las Alcaldías**, en el marco de sus respectivas competencias, instrumentarán los sistemas de depósito y recolección separada de los residuos sólidos, así como de aprovechamiento, tratamiento y disposición final, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y el Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos

La normativa que antecede establece que la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Obras y Servicios y las Alcaldía, serán las encargadas de adoptar las medidas necesarias para la reducción de los residuos sólidos, lo que incluye el su aprovechamiento.

Visto lo anterior, **en cuanto al punto 4**, sobre el aprovechamiento de los residuos, es claro que los sujetos obligados competentes para responder son la Secretaría del Medio Ambiente, la Secretaría de Obras y la Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que, para cumplir con lo establecido en la Ley de la materia, debió remitir la solicitud a estas dependencias.

En ese sentido, mediante respuesta complementaria el sujeto obligado informó al particular que remitió su solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente y a la

Secretaría de Obras y a la Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo que **resulta innecesario** ordenar nuevamente su remisión.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la cual conforme al Manual Administrativo del sujeto obligado se encarga de administrar los recursos humanos y materiales, por lo que es competente para responder a lo solicitado.

Así las cosas, **en el punto 2**, donde requiere saber la frecuencia con la que llevan a cabo la recolección, el sujeto obligado informó que es dos veces por semana, por lo que **se tiene por atendido dicho requerimiento.**

Ahora bien, en cuanto al **punto 5**, en el que solicita el nombre y cargo de los servidores públicos encargados de coordinar y/o verificar que se llevará a cabo la recolección; indicó que no se tiene un encargado en específico de verificar la recolección, sin embargo, personal a cargo del Jefe de Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia E y Enlace de Supervisión y Vigilancia P, colabora con la recolección, dicha respuesta no se puede tener por valida ya que, tal como se requirió debió informar el nombre de la persona con el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión y Vigilancia E y Enlace de Supervisión y Vigilancia P.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el sujeto obligado tiene aptitud para poder conocer y atender de extremo a extremo la solicitud de información pública, toda vez que pudiera tener y poseer la información.

Por ello se tiene que el sujeto obligado al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el *sujeto obligado* no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los *sujetos obligados* a las personas recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas."

Con base en el estudio realizado, este *Instituto* determina que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, en términos de lo estipulado en la *Ley de Transparencia Local.*

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que:

- Previa búsqueda exhaustiva, razonable y congruente, en los archivos físicos y/o electrónicos de todas y cada una de las unidades administrativas competentes, que por sus facultades y atribuciones pudieran conocer entre las que no podrá omitir Subdirección de Mantenimiento y Conservación con la finalidad de entregar la información relativa a los puntos 1, 3 y 5 de su solicitud.

- En caso contrario, deberá emitir pronunciamiento debidamente fundado y motivado, sometiendo a su Comité de Transparencia, la declaración formal de inexistencia de la información; lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 217 de la Ley de Transparencia.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. - Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con la Ley en materia.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María

del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*